



República Oriental del Uruguay

Convenios
COLECTIVOS

Grupo 13 - Transporte y Almacenamiento

Subgrupo 10 - Depósitos portuarios

Decreto N° 367/005 de fecha 3/10/2005



PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Dr. Tabaré Vázquez

MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Cr. Danilo Astori

MINISTRO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Dr. Eduardo Bonomi

DIRECTOR NACIONAL DE TRABAJO

Sr. Julio Baraibar

**DIRECTOR GENERAL DE LA DIRECCION NACIONAL DE
IMPRESIONES Y PUBLICACIONES OFICIALES**

Sr. Alvaro Pérez Monza

Decreto 367/005

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, 3 de Octubre de 2005

VISTO: El acuerdo logrado en el Grupo Núm. 13 (Transporte y Almacenamiento), Subgrupo 10 (Depósitos Portuarios), de los Consejos de Salarios convocados por Decreto 105/005 de 7 de marzo de 2005.

RESULTANDO: Que el 14 de setiembre de 2005, el referido Consejo de Salarios resolvió solicitar al Poder Ejecutivo la extensión al ámbito nacional del acuerdo celebrado el 7 de setiembre de 2005.

CONSIDERANDO: Que, a los efectos de asegurar el cumplimiento integral de lo acordado en todo el sector, corresponde utilizar los mecanismos establecidos en el Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

ATENTO: A los fundamentos expuestos y a lo preceptuado en el art. 1° del Decreto-Ley 14.791 de 8 de junio de 1978.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

ARTICULO 1°.- Establécese que el acuerdo suscrito el 7 de setiembre de 2005, en el Grupo Núm. 13 (Transporte y Almacenamiento), Subgrupo 10 (Depósitos Portuarios), que se publica como anexo del presente Decreto, rige con carácter nacional, a partir del 1° de julio de 2005, para todas las empresas y trabajadores comprendidos en dicho subgrupo.

ARTICULO 2°.- Comuníquese, publíquese, etc.

Dr. TABARE VAZQUEZ, Presidente de la República; EDUARDO BONOMI; DANILO ASTORI.

ACTA: En la ciudad de Montevideo a los 14 días del mes de setiembre del 2005 se encuentra reunido el Consejo de Salarios del **Grupo 13: Transporte y Almacenamiento** integrado por los Delegados del Poder Ejecutivo: Econ. Jorge Notaro, Dr. Enrique Estévez, Soc. Bolívar Moreira,

Soc. Mariana Sotelo, Dra. Cecilia Siqueira; Delegados de los Trabajadores: Sres. José Fazio y Juan Llopart; Delegados de los Empresarios Sra. Cristina Fernández y Sr. Ernesto Toledo y en donde se procede previa lectura del acta de acuerdo, a refrendar el mismo, correspondiente al **Sub-grupo 10: Depósitos Portuarios** solicitando su elevación al Poder Ejecutivo para su aprobación.

DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO:

Econ. Jorge Notaro Dr. Enrique Estevez Soc. Bolívar Moreira
Dra. Cecilia Siqueira Soc. Mariana Sotelo

DELEGADOS DE LOS TRABAJADORES:

Sr. José Fazio Sr. Juan Llopart

DELEGADOS DE LOS EMPLEADORES:

Sra. Cristina Fernández Sr. Ernesto Toledo

ACTA: En la ciudad de Montevideo, el día 7 de septiembre de 2005, reunido el Sub Grupo N° 10, "Depósitos Portuarios" del Consejo de Salarios del **Grupo N° 13 "Transporte y Almacenamiento"**, integrado por: Delegados del Poder Ejecutivo: Dr. Enrique Estévez y Soc. Bolívar Moreira, Delegados de los Trabajadores, Sr. Alvaro Llanes, Sr. Carlos Bastón, Sr. Marcos Mernis, Sr. Gastón Pereira y Delegados del Centro de Navegación, Sr. Alvaro Toledo y Sr. Fernando de la Fuente.

ACUERDAN:

PRIMERO. Vigencia y oportunidad de los ajustes salariales. El presente acuerdo abarcará el período comprendido entre el 1° de julio de 2005 y el 30 de junio de 2006, disponiéndose que se efectuarán ajustes semestrales el 1° de julio de 2005 y el 1° de enero de 2006.

SEGUNDO. Ambito de aplicación. Las normas del presente acuerdo tienen carácter nacional y abarcan a todo el personal dependiente de las empresas que componen el sector.

TERCERO. 1) Ajuste salarial del 1° de julio de 2005 (1er. Ajuste salarial). Se establece, con vigencia a partir de 1° de julio de 2005, un incremento salarial del 9.55% (nueve con cincuenta y cinco por ciento),

sobre los salarios nominales -excluidas las partidas de naturaleza variable- vigentes al 30 de junio de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:

- A) Un porcentaje por concepto de inflación pasada, equivalente al 100% de la variación del I.P.C. del período 01.07.04 - 30.06.05, 4.14% (cuatro con catorce por ciento), descontados los incrementos salariales recibidos en ese lapso por cada trabajador.
 - B) Un 3.13% (tres con trece por ciento) por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.07.05 y el 31.12.05. Dicho porcentaje surge del promedio simple de la encuesta selectiva de expectativas de inflación del Banco Central del Uruguay para los próximos doce meses (6.35%).
 - C) Un 2% (dos por ciento) por concepto de recuperación: determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo.
- II) Ajuste del 1° de enero de 2006 (2do. Ajuste salarial).** Se establece, con vigencia a partir de 01 de enero de 2006, un incremento salarial sobre los salarios nominales -excluidas las partidas de naturaleza variable- vigentes al 31 de diciembre de 2005, resultante de la acumulación de los siguientes ítems:
- A) Un porcentaje de 3,13% por concepto de inflación esperada para el semestre comprendido entre el 01.01.06 y el 30.06.06. Dicho porcentaje surge del promedio simple de la encuesta selectiva de expectativas de inflación del Banco Central del Uruguay.
 - B) Un 2% (dos por ciento) por concepto de recuperación: determinado en las pautas impartidas por el Poder Ejecutivo.

CUARTO. Salarios Mínimos. Se establecen los siguientes salarios mínimos nominales para el sector:

Categoría	Salario mínimo vigente al 1°/07/05
Auxiliar Administrativo N° 1	\$ 4000
Auxiliar Administrativo N° 2	\$ 6000
Auxiliar de Limpieza	\$ 2750
Sereno	\$ 5000
Peón	\$ 5500
Apuntador / Peón Especializado	\$ 7850
Aprendiz / Cadete	\$ 3000
Chofer / Maquinista / Elevadorcita	\$ 7850

QUINTO. Correctivo. Al 30 de junio de 2006 se comparará la inflación real del período julio 2005 a junio 2006, en relación a la inflación que se estimó en cada uno de los ajustes salariales realizados, pudiéndose presentar los siguientes casos:

1) En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea mayor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, se ajustarán a partir del 1° de julio de 2006, los sueldos y jornales vigentes al 30 de junio de 2006, en función del resultado del cociente de ambos índices.

2) En caso de que el índice de la variación real de la inflación en el período julio 2005 a junio 2006, sea menor que el índice de la variación de la inflación estimada para igual período, el ajuste por correctivo se deberá considerar en oportunidad del acuerdo a regir a partir del 1° de julio de 2006.

SEXTO. Ambas partes acuerdan que las empresas podrán tener hasta 2 aprendiz / cadete en su plantilla laboral.

SEPTIMO. Ambas partes acuerdan que en el caso de que los equipos de propiedad -o en tarea permanente y continua en los depósitos- de los depósitos, pasen a cumplir tareas en el área operativa de servicios al buque o de armado / desarmado de zonas de transferencia, los maquinistas afectados a dichos servicios serán remunerados -durante el período que dure cada una de dichas operaciones- de acuerdo al laudo de los Operadores Portuarios o Terminales Portuarias.

OCTAVO. Ambas partes acuerdan que este convenio no afecta los beneficios preexistentes que trasciendan los contenidos salariales.

NOVENO. Los trabajadores ingresados en el período comprendido entre el 1° de julio de 2004 y el 30 de junio de 2005, percibirán el ajuste previsto en la cláusula tercera considerando en lugar del 100% de la variación del Índice de Precios al Consumo entre el 1° de julio de 2004 al 30 de junio de 2005, la variación acumulada entre el mes de ingreso a la empresa y el 30 de junio de 2005.

DECIMO. Ambas partes convienen que los trabajadores podrán recibir hasta un 20% de su salario en Tickets Transporte y Alimentación conforme a la ley N° 17555 que complementa la ley N° 16713 del tres de septiembre de mil novecientos noventa y cinco.

DECIMOPRIMERO. Las partes se comprometen a realizar los máximos esfuerzos para solucionar las eventuales controversias que pudieran suscitarse por la aplicación del presente convenio, dialogando y comprometiéndose expresamente a que previo a adoptar cualquier medida de fuerza que pudiera perjudicar tanto al trabajador como al

empleador, se practique una instancia ante el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. Siempre y cuando no se trate de medidas generales emanadas del PIT-CNT.

DECIMOSEGUNDO. Se reconocerá y abonará a los representantes de los trabajadores como licencia sindical los días que actuaron en la mesa de depósitos.

DECIMOTERCERO. Fueros sindicales. Reglamentar los fueros sindicales de los trabajadores del sector, no bien esté determinado el marco legal, que actualmente se halla a estudio.

DECIMOCUARTO. Facultad inspectiva. Tal lo dispuesto en el Art. 13 de la Ley 10.449 de 12 de noviembre de 1943, los delegados del Consejo de Salarios del Grupo, podrán decretar inspecciones en las entidades vinculadas.

DECIMOQUINTO. Conformación de Tripartita sobre equidad y salud de los trabajadores. Las partes acuerdan conformar una tripartita a los efectos de dar cumplimiento a lo establecido por la ley 15.965 de fecha 28 de junio de 1988 la cual ratifica el Convenio de OIT N° 155.

DECIMOSEXTO. Leída que fue la presente, se ratifica su contenido firmando a continuación a los efectos de su elevación al Poder Ejecutivo para su posterior aprobación:

DELEGADOS del Centro de Navegación

Sr. Fernando de la Fuente

Sr. Alvaro Toledo

DELEGADOS de los TRABAJADORES

Sr. Alvaro Llanes

Sr. Carlos Bastón

Sr. Marcos Mernis

DELEGADOS DEL PODER EJECUTIVO

Dr. Enrique Estévez

Soc. Bolívar Moreira

